



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Javier Borja Granados	02/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Stefany Beatriz Pimienta Gutierrez	02/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Ricardo Enrique Montero Caballero	02/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Perez Herazo	Julio Ojito Palma	02/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Manuel De Alba Zarco	Mayra Rojano Donado	02/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320220009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacides Pitre Rincones	Venus Judith Morales Ortega	03/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c14fcf5-e686-4f8b-a4fc-3a4125a682e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 4 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Farmaceuticos Serfar Ltda	Distribuciones Y Suministros Dazalud S.A.S.	02/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 03
08001418901320210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Lida Milena Pava Villarreal	02/03/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210019500	Tutela	Carmen Maria Chinchilla Oñate	Sanitas E. P. S	02/03/2022	Auto Ordena - Dar Apertura Incidente Desacato. 05

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 4 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c14fcf5-e686-4f8b-a4fc-3a4125a682e9



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00093-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LACIDES PITRE RINCONES  
CONTRA: VENUS JUDITH MORALES ORTEGA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante, así como su dirección de residencia, ya que los datos aportados son los de su apoderado judicial, siendo personas naturales distintas. -
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab973d28afa4601053a09a202a98221c983cf0a8553bb64200a1786294603464**

Documento generado en 02/03/2022 05:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00079-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEREZ HERAZO C.C. 8.730.528

DEMANDADO: JULIO ANTONIO OJITO PALMA C.C. 7.467.861

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor que se ejecuta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Com., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Se deberán allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Así mismo, deberá indicarse los datos de notificación del apoderado judicial, ya que no se incluyen en la demanda, de conformidad con el numeral 10 del art- 82 C.G.P. y art. 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

ASUNTO ÚNICO: Mantener en secretaría el proceso por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab554dc3791c0b32b148d8bfaf5e13b4b6e30e6ce142bbd6ea62394c41250b9a**

Documento generado en 02/03/2022 05:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210103600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA

Demandante: SERFAR LTDA. Identificada con NIT 900.161.924-5.

Demandada: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. identificada con NIT 900.926.475-4.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva para comunicarle que repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

La parte demandante SERFAR LTDA. Identificada con NIT 900.161.924-5., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra del DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. identificada con NIT 900.926.475-4., por concepto de obligaciones derivadas de tres facturas No. SF-58387, SF-58657 y SF-59102.

Analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor, se observa que los títulos de recaudos están denominados *FACTURA CONTINGENCIA*, las cuales carecen de uno de los requisitos que estas deben contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, además de las siguientes consideraciones que asisten para negar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 617 del estatuto tributario, señala: Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta...*"

Por su parte, el Artículo 11 de la Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, señala los *Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así: 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

En el presente caso, se advierte que las facturas allegadas se presentan como facturas de venta, pero no concurren en ellas los requisitos tanto tributarios como comerciales, que deben satisfacer para que sean validadas en alguna de las dos especies de títulos.

Es de tener en cuenta que la DIAN, creó algunas medidas que adoptar en caso de contingencia por inconvenientes tecnológicos<sup>1</sup> durante el proceso de generación de una factura electrónica, por lo que en casos de contingencia se permite la expedición de la factura de talonario o papel como soporte fiscal para el comprador y para el obligado a facturar, el cual debe cumplir los requisitos del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 000055 DE 2016, art. 7-1, cuándo se presenten fallas comprobadas y que no estén previstas por el obligado a facturar electrónicamente o por el proveedor electrónico, el facturador deberá emitir facturas de contingencia durante el tiempo que esta se presente. Para hacerlo deberá utilizar talonario y las facturas deberán tener el título: "*Contingencia Facturación Electrónica*"; además debe contar

<sup>1</sup> Los inconvenientes de tipo tecnológico (Contingencias) se encuentran descritos en el Anexo Técnico 1.7\_2020



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

con su respectiva numeración consecutiva y tener una vigencia autorizada por la DIAN. Una vez se supere la contingencia, se deberá transcribir la información de las facturas generadas en contingencia al formato XML y transmitirla a la DIAN para su respectiva validación, para lo cual cuenta con 30 días para enviar la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que los documentos aportados como base del recaudo no cumplen con las especiales disposiciones para su conformación, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, por lo que se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por SERFAR LTDA. Identificada con NIT 900.161.924-5, en contra de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. identificada con NIT 900.926.475-4., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87675204435b7776181e414818faa6967c435e40d4114682b5ea5e77b0b73c72**

Documento generado en 02/03/2022 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2021-01005-00**  
**DEMANDANTE: COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: STEFANY BEATRIZ PIMIENTA GUTIÉRREZ C.C. No. 1124371738**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada STEFANY BEATRIZ PIMIENTA GUTIÉRREZ C.C. No. 1124371738, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.-

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil<sup>1</sup>, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13de082dcfa590febcc36e92b992c4fd12c8804e65756f8d0ddd99a8154cfe7**  
Documento generado en 02/03/2022 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICACIÓN: 080014189013-2021-00996-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**  
**DEMANDADO: LIDA MILENA PAVA VILLARREAL C.C. 39.576.098**  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 26 de enero de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda en tiempo; no obstante, advierte el despacho que no se atendió el numeral 3 del auto de fecha 24 de enero de 2022.

Al respecto, en el escrito de subsanación no se hace mención alguna si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente acción de pertenencia, promovida por BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f44521f076c68bbe6b6c318c3f31562773d777a363570bf0c2b48bce356a5**

Documento generado en 02/03/2022 11:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2021-00971-00**  
**DEMANDANTE: COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS C.C. 7597532**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JOSÉ JAVIER BORJA GRANADOS C.C. 7597532, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil<sup>1</sup>, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b4848a2e343ea720a1d627096a284bf3ab53e62cd40610e7d7a28a726adc1**  
Documento generado en 02/03/2022 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**